



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-006-2023-00234-00
Accionante: Idel Rogelio Neiva Unda.
Accionado: Juzgado Once (11) Civil Municipal de Ibagué Tolima, hoy Cuarto (4º) Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Vinculados: Intervenientes en el proceso ejecutivo adelantado por Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas “Cooafin” en contra de Idel Rogelio Neiva Unda. Radicación No. 73001-41-89-004-2022-00522-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Determinación del derecho vulnerado:

Idel Rogelio Neiva Unda, actuando en nombre propio solicitó la protección de sus derechos fundamentales al habeas data, honra, buen nombre, dignidad humana, igualdad y debido proceso.

2.2. Fundamentos fácticos:

El querellante solicitó el amparo de los anunciados derechos frente al actuar del Juzgado Once Civil Municipal De Ibagué Tolima, hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Aduce que dentro de dicho trámite judicial, el pasado 15 de junio de 2023 se alcanzó acuerdo conciliatorio entre las partes en los siguientes términos:

- El pago de la suma de \$10.835.403 correspondientes a títulos judiciales existentes en la cuenta del Juzgado.
- El pago del excedente adeudado, es decir la suma de \$ 9.164.597 (para un total de \$20.000.000) a través de descuentos mensuales de \$511.997 que serían pagados directamente desde el FOPEP a la entidad ejecutante Coafin.
- El levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Que luego de aprobado el acuerdo conciliatorio el FOPEP no ha levantado la medida cautelar decretada, generando la vulneración a los derechos fundamentales del actor.

En consecuencia, solicitó “[q]ue se le ordene al despacho judicial que forma inmediata haga cumplir el acuerdo plasmado” y “se le ordene al CONSORCIO FOPEP que levante la medida de embargo y retención del 30% de los dineros que el aquí accionante percibía”.

2.3. Trámite procesal

La presente acción fue remitida por reparto el 26 de septiembre de 2023 y admitida a través de auto de la misma fecha, ordenando la notificación de la autoridad judicial accionada y vinculando a los intervinientes del proceso ejecutivo adelantado por Banco Av. Villas hoy Esteban Antonio Sierra Mesa contra Eyder Fredy Yepes Giraldo. Radicación No. 73001-40-03-005-2015-00724-00.

El **Juzgado Once (11º) Civil Municipal De Ibagué Tolima, hoy Cuarto (4º) Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, arrió las notificaciones realizadas a las partes del proceso:

- **Ejecutante:** Cooperativa Multiactiva De Activos Y Finanzas – COOAFIN
- **Ejecutado:** Idel Rogelio Neiva Unda
- **Pagador:** Consorcio FOPEP

Además, presentó contestación de la acción constitucional indicando que luego de haberse aprobado el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes el pasado 15 de junio de 2023, se procedió a remitir Oficio 1340 de 26 de junio de 2023 comunicando la orden de levantamiento de medida cautelar.

Que el 27 de junio de 2023 el ejecutado informó que se realizó el descuento pactado pero el mismo se descontó de la mesada 14 correspondiente a una prima, lo cual no fue pactado, por lo que a través de auto fechado 11 de julio de 2023 se ordenó oficiar al FOPEP modificando el número de descuentos a realizar, pasando de 20 descuentos por valor de \$511.997 a 18 descuentos e indicando que los valores solo se deberán descontar de las mesadas ordinarias y no de las mesadas correspondientes a primas.

Que posteriormente se informó por parte del ejecutado, que los descuentos se

realizaran directamente al accionante pues se continúan poniendo a disposición del juzgado lo que no es cierto, pues no hay dineros disponibles en el cuenta de depósitos judiciales.

Con todo, solicita desestimar la acción constitucional considerando la ausencia de vulneración.

La Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanza “COOAFIN”, indicó que existe un incumplimiento del acuerdo alcanzado pues no se ha generado el pago de la cuota del mes de agosto de 2023, razón que permite identificar la ausencia de vulneración de los derechos del accionante.

El Consorcio FOPEP contestó indicando en relación con las consignaciones mensuales, la imposibilidad de realizar el pago del mes de agosto de 2023 al no concordar el NIT de la empresa demandante suministrada con la razón social de la misma, por lo que la transferencia realizada fue rechazada.

De otro lado, en relación con la medida cautelar alega la reactivación de la misma como consecuencia de la orden impartida por el juzgado accionado a través de Oficio de 1º de agosto donde se requiere el pago de 18 cuotas por valor de \$511.977 y adiciona que *“(...) para proceder con la inactivación del embargo, se requiere que el Juzgado Once Civil Municipal hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, quien decretó la medida cautelar, remita oficio ordenando el levantamiento de la misma para que esta pagaduría proceda con las gestiones correspondientes, esto debido a que no se puede realizar de manera autónoma ya que se podría generar una multa por el incumplimiento (...)”*.

3. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir

primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante con el fin de identificar si del actuar desplegado por parte del Consorcio FOPEP y el Juzgado Once (11º) Civil Municipal de Ibagué Tolima, hoy Cuarto (4º) Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en relación con la conciliación alcanzada dentro del proceso ejecutivo con radicación 2022-00522-00, se generan vulneraciones a los derechos fundamentales del señor Idel Rogelio Neiva Unda.

6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*.

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En consecuencia, este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

8. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas causales generales de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(...) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: (i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. (ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; (v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y (vi) Que el fallo censurado no sea de tutela (...)”¹.

9. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia², están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución³.

10. La acción de tutela en contra de providencia judicial debe entenderse como un mecanismo especialísimo para la protección del derecho fundamental al debido proceso, pues no se configura a través de una nueva instancia, lo que conlleva como consecuencia una mayor carga argumentativa en cabeza del extremo accionante al momento de radicar su memorial originario, lo que se materializa en los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte y previamente citados.

11. En el caso en concreto el Despacho encuentra que no se superan los requisitos generales de procedencia denominados subsidiariedad ni relevancia constitucional, pues la inconformidad que alega tener el accionante se da como consecuencia de la falta de información clara, luego de la aprobación de la conciliación alcanzada entre las partes.

Lo anterior, pues la materialización de la conciliación se vio permeada por una serie de detalles comunicativos como fueron la identificación del NIT de COAFÍN y la naturaleza del descuento acordado, todas situaciones que pueden entrar a solucionarse a través de los mecanismos ordinarios como son derechos de petición o comunicaciones directas entre los afectados, no siendo necesaria la intervención del juez constitucional.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

² Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

³ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/j6, entre otras.

Además, es de anotar que la discusión planteada por el actor y develada dentro del trámite constitucional tiene un total carácter económico, estando vedada la acción de tutela para proteger este tipo de derechos.

En este orden de ideas, no obstante, a no ser procedente el amparo constitucional resulta necesario conminar al Juzgado accionado para que adelante todas las gestiones necesarias para efectivizar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes en el proceso a su cargo dando claridad a sus órdenes.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el accionante Idel Rogelio Neiva Unda.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a todos los intervinientes de lo aquí resuelto por el medio más expedito.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d9b9f9afff88a4a3743e948839bbf675c7666df385bb42e5751d7fcb512b89**

Documento generado en 05/10/2023 05:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>